



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCION
notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Surtido el trámite de consulta de la sanción impuesta en auto de 26 de febrero de 2021, se RESUELVE obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de marzo 12 del año en curso (archivo digital No.29), mediante la cual confirmó la decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXyRaNitzxAuL1WmV35opcBsx8-tCJBUGhZl heo33DesQ?e=5IXC0b

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214258a17a1780b73ba2c0db5c4d5357743eb171e40f02563adfa9b65e297a5**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DESACATO

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00425-00
EJECUTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
abogadajorgenunez@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co;
serravilla@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en orden a proveer sobre las medidas cautelares decretadas y al efecto, se dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra de ÁLVARO ALBERTO BUITRAGO CARRILLO, identificado con la c. c. No. 79.459.431, en condición de representante legal del banco DAVIVIENDA, y DIOFANOR BAYONA ORTIZ, identificado con la c. c. No. 88.143.750, en condición de gerente de la Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 de Bucaramanga - banco BANCOLOMBIA, por el incumplimiento a los requerimientos efectuados en autos de 25 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2021. En fundamento se considera:

1. En proveído de 25 de febrero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CALIFORNIA, con NIT. 890.210.067-7, tuviera depositados en cuentas corrientes con denominación de “Fondos comunes – Recursos Propios”, entre otros, en los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA (C. Medidas, A01, Fl. 4-5).
2. El despacho libró los oficios y fueron radicados por la parte actora, el 27 de febrero de 2020, ante DAVIVIENDA (C. Medida, A01, Fl. 20) y BANCOLOMBIA (C. Medida, A01, Fl. 20).
3. Por falta de respuesta, en providencia de 5 de febrero de 2021 se ordenó reiterar los oficios de requerimiento, bajo los apremios legales (C. Medida, A04), los cuales se enviaron en mensaje de datos del 23 de febrero del mismo año (C. Medida A05). Pese a lo anterior, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.
4. En consecuencia y en orden al cumplimiento de la orden judicial, el despacho resolverá: (i) iniciar incidente de desacato en contra de ÁLVARO ALBERTO BUITRAGO CARRILLO, identificado con la c. c. No. 79.459.431, en condición de representante legal del banco DAVIVIENDA, y DIOFANOR BAYONA ORTIZ, identificado con la c. c. No. 88.143.750, en condición de gerente de la Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 de Bucaramanga - banco BANCOLOMBIA, por el incumplimiento a los requerimientos efectuados en autos de 25 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2021; y (ii) conceder el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerzan su defensa y acrediten el cumplimiento a la orden judicial, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato en contra de ÁLVARO ALBERTO BUITRAGO CARRILLO, identificado con la c. c. No. 79.459.431, en condición de representante legal del banco DAVIVIENDA, y DIOFANOR BAYONA ORTIZ, identificado con la c. c. No. 88.143.750, en condición de gerente de la Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 de Bucaramanga - banco BANCOLOMBIA, por el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00425-00
EJECUTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

incumplimiento a los requerimientos efectuados en autos de 25 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte incidentada el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: 68001333301120180042500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154eb129b45a51c1bc405aa38663cb6aa18ced16867344d15fe0fd1fa8f7a97f**

Documento generado en 06/04/2021 03:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ
Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
Joan.Marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

De conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00082-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f788b8bbe99ebc79bb1bafa9c1c32616f21658a9c74ff220cba9a7a4dfd37fbc**
Documento generado en 06/04/2021 03:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A11-A12) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190011500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4984e59983ceca55ede218f66744211eb0dcbcbc69f22a88afb6ea8be8142067**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA YANETH PACHÓN CALVO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000213243 de 30 de octubre de 2017,
expedida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito
y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01, A01, Fl. 42-43).
Resolución No. 0000193197 del 1º de agosto de 2017,
expedida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito
y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01, A01, Fl. 55-56).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3ro del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C06, A04, Fl. 3):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de

información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución del acto, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA YANETH PACHÓN CALVO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: 68001333301120190024500,

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4f976ae567092b2a568c83bb6ecc78929eca8806fd83c4f286c0b59babd5f5

Documento generado en 06/04/2021 03:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00337 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PAOLA GALVIS HERNÁNDEZ
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000080286 de 27 de mayo de 2016, proferida por el
inspector primero de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF– (A03, FI. 12-13).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C11, A11-A12) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190033700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190033700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f3e58da9b51c16046964239079bcc9bc6d2c35bb5bbec27a32fbfd8742c32**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00393 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FORERO ÁLVAREZ
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000103201 de 7 de septiembre de 2016, proferida por
el inspector primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 32 y ss).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C05, A10-A11) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190039300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa525459057d433170fb643bcdcd21319ac10fe0b369f17a5d81264a3d32e3**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESULEVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
Lcdd2304@hotmail.com;
Mrodriguez1@hotmail.com;
Isabelantolinezrodriguez8026@gmail.com;
Alejandratorres3108@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «*por la cual se NIEGA una Pensión Gracia Postmortem*» proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP (Archivo Digital No. 01.1, fl.17-19)
Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019*» expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (Archivo Digital No. 01.1, fl.21-24)

Ha venido el expediente al despacho con el fin de pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 19 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada, interpuso el presente medio de control con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de una pensión gracia postmortem a la señora MARÍASILVIA RODRÍGUEZ DE ANTONILEZ.

Mediante auto calendarado el 19 de febrero de 2021 este despacho decretó y rechazó pruebas, fijó fecha para practicarlas, fijó el litigó, declaró saneado el proceso y reconoció personería jurídica a la parte demandada.

Del recurso de reposición.

El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión en el sentido de señalar que el apoderado de la parte demandante el día 14 de enero del 2021 describió el traslado de las excepciones y donde se allegaron otros documentos tal

como lo señala la plataforma de la rama judicial y tener como pruebas las documentales aportadas con el traslado de excepciones.

Del traslado del recurso

Por secretaría se corrió traslado del recurso¹, sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, como quiera que la presentación del recurso de reposición data del 25 de febrero de 2021, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021 *-enero 25 de 2021-* se hace procedente el estudio conforme a las modificaciones introducidas a la Ley 1437 de 2011.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 no establece que este auto no sea plausible del recurso ordinarios. Así las cosas, se hace procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante que, por demás, fue presentado en término.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte demandante recurre la decisión, indicando que no se le tuvo en cuenta que el sí recorrió el traslado de excepciones y aportó pruebas, circunstancia sobre la cual le asiste la razón ya que el 14 de enero de 2021 presentó memorial ante el correo de notificaciones judiciales de la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos (Carpeta Digital No. 05, archivo 07 y 08) pero por error no se guardó en el expediente correspondiente, pasando inadvertido por este despacho al momento de resolver el auto recurrido.

De acuerdo con lo anterior, habrá que reponer la decisión precisando que el apoderado de la parte demandante sí se pronunció sobre las excepciones propuesta, sin embargo, no constituyen excepciones previas². Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluso la prescripción.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/Traslado10.pdf/8720037d-5593-430a-9c64-ee28f73b3352> consultado el 17 de marzo de 2021.

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Así mismo y por haberse aportado en la oposición a las excepciones -*oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011*³- habrá que tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución 4129 de diciembre 13 de 2018 «*por medio de la cual se reconoce y se ordene pago de una pensión de jubilación y se sustituye a los beneficiarios del docente municipal*» (Carpeta Digital No. 05, archivo 08, fl.4-7)
2. Declaración extra-juicio de Luis Henry Antolínez García y María Silva Rodríguez de Antolínez (Carpeta Digital No. 05, archivo 08, fl.8-9)
3. Declaración extra-juicio de Luis Henry Antolínez García (Carpeta Digital No. 05, archivo 08, fl.10)

En suma, considera el despacho que se impone reponer el auto en los aspectos señalados anteriormente, manteniendo incólume las demás disposiciones. Sin embargo, habrá que reprogramarse la fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPÓNGASE el auto calendarado el 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PRECÍSESE que el apoderado de la parte demandante sí presentó escrito de oposición a las excepciones planteadas por la entidad demandada.

TERCERO. TÉNGASE COMO PRUEBAS las aportadas con el escrito de oposición de las excepciones.

CUARTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 am.

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

-
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)

RADICADO: 6800133330112020-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: UGPP-

QUINTO. En lo demás manténgase incólume la decisión recurrida.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200012400 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0640b114f06e8e6cca879f63a413f82938df88e367574d28f8d1ac1bef44235e

Documento generado en 06/04/2021 03:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS: Nulidad parcial de las Resoluciones Nros. 29392 del 31 de diciembre de
2001 (C01, A06.01, Fl. 1-7) y 43323 de 2 de septiembre de 2008 (C01,
A06.01, Fl. 13-16), mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez
a ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ y de sobrevivientes a TRINIDAD BERNAL
DE CARVAJAL
Nulidad total de las Resoluciones Nros. 4214 de 22 de julio de 2003,
17208 de 30 de agosto de 2004 (C01, A06.01, Fl. 8-13), 17242 de 28 de
julio de 2003 (C01, A06.01, Fl. 17-25), 42584 de 10 de noviembre de 2016
(C01, A20), 32596 de 29 de octubre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 32-37) y
38534 de 19 de diciembre de 2019 (C01, A06.01, Fl. 75-79), mediante las
cuales se resolvió sobre la reliquidación pensional

Ingresa al despacho la demanda en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales de ADMITE para trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en especial, aporte la Resolución No. 4214 de 22 de julio de 2003, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA a fin de que en el menor término allegue con destino al proceso de la referencia copia de la demanda y de los fallos de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, proferidos dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01849-00, demandante ALIRIO CARVAJAL FLÓREZ y demandada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA. Por secretaria, librar el correspondiente oficio.

RADICADO: 680013333011-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
DEMANDADO: UGPP

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ, identificado con la c. c. No. 91.278.588 y portador de la t. p. No. 147.910 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo digital No. 03 del expediente.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200013300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a26607fe07edb320f6f864f42cc201c331da250667dd242547e57aee305684**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTA DESISTIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
hvill56@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición presentada,
el 28 de febrero de 2020, que negó el pago de la sanción por mora
al demandante (C01, A02, Fl. 9-11)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por los apoderados del del accionante, mediante el cual manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda (C02, A04-05). En la parte resolutive se dispondrá su aceptación por cumplir los requisitos legales, en orden a lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y ante ausencia de norma especial sobre el desistimiento de las pretensiones, se acude a la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, de cuyos artículos 314 y 315 se extrae lo siguiente: (i) tiene lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) procede a solicitud del demandante o su apoderado expresamente facultado y (iii) el auto que lo acepte goza del efecto de cosa juzgada.
2. En el asunto, la demanda fue promovida por intermedio de los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, a quienes se confirió poder con expresa facultad para “desistir” (C01, A02, Fl. 1-3), reconocidos en auto de 6 de noviembre de 2020 (C01, A06).
3. Visto que los apoderados tienen expresa facultad para desistir y que no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso, concurren los requisitos legales y se dispondrá a aceptar el desistimiento de las pretensiones, con la precisión de que la presente providencia produce los efectos de cosa juzgada.
4. No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que en el expediente no se acreditó su causación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP.
5. De otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación del extremo pasivo a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02.2, folios 16, 18-34.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación del extremo pasivo a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02.2, folios 16, 18-34.

TERCERO. No hay condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

QUINTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120200021300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9532269738d08917bec886078836f7cc06bcd509cd89a98419f4d9eb5f2072

Documento generado en 06/04/2021 03:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para proveer la continuidad del trámite en relación con las medidas cautelares decretadas y a este fin se realizará requerimiento por segunda vez, so pena de iniciar incidente de desacato, a los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario. En fundamento, se considera:

1. El 24 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero a nombre del municipio de Floridablanca en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera susceptible de embargo en los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario (C01, A08).
2. El 5 de marzo, se elaboraron los oficios y el 11 de marzo se remitieron a los destinatarios (C02, A13), sin que a la fecha obre respuesta de fondo.
3. Debido a lo anterior, se dispondrá a requerir por segunda vez a los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo y retención y se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio para que brinden respuesta, so pena iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo y retención decretada en auto de 24 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. CONCEDER a los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio para que brinden respuesta, so pena iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210001000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dd873ebe9531359506bfc9ee22ed253e6e8146d54dcc25127a8cbae6cd7136

Documento generado en 06/04/2021 03:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00014-00
ACCIONANTES: GERMÁN GARCÍA SEPÚLVEDA
abog.paolapinzon@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
yolinal@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
ARL COLMENA
notificaciones@colmenaseguros.com
servicioalcliente@colmenaseguros.com
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionestutelas@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
sanciones@colpensiones.gov.co
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER
info@jrci.com.co
juntasantander@hotmail.com
contabilidad@jrci.com.co
notificaciones@jrci.com.co
ACCIÓN: TUTELA

Surtido el trámite de impugnación del fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de febrero de 2021, se RESUELVE obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de marzo 18 del año en curso (archivo digital No.32), mediante la cual confirmó la decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESA1xR3sqFllvfS9AstumbEBhSubtm9xMfZXolqh5FeAw?e=TfzeJa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6b9d3d60c9cf2e96d2ac951b3bb4205906a77f8fddb6df07a8f694c1690d0**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, y en virtud que en el presente asunto el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, en aplicación de los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda. Por secretaría, notificar la providencia.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkPnjxLclpFgsYzOGJEkFkBNfGJmz94PThvXHj3g5kdYw?e=iZqEHN y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68859f3829bf917ff3028ca842fa6666a6118881229eec3ad2a531ac0ff2e9**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el actor frente al auto admisorio, toda vez que no se emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza hecha por el actor, para lo cual se harán las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2021 se admitió parcialmente la demanda dentro del presente medio de control.

En la demanda el accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.

Este despacho no se pronunció en el auto admisorio, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, por lo cual el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por lo anterior, es procedente el recurso de reposición y se dispondrá su estudio.

De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”¹

Con base en lo anterior, el despacho adicionará el auto admisorio y accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

¹ Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 19 de marzo de 2021 y CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIrrCLJU81HqpEZF0a_j1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=HcbALI y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f466a1d090c70d6199677f82c8226f2a3a79ce91ffda8acf6586a75b28325a**
Documento generado en 06/04/2021 03:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00040 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO y LEIDI
ALEXANDRA TRIANA ARIAS en nombre y representación
de su menor hijo JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ TRIANA
masogo2011@hotmail.com;
mago7761@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RIRCARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO identificado con C.C.1.833.116 de Bucaramanga y portador de la T.P. 35.825 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Archivos digitales. No. 01, fl 13 y 14.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00040-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe54fbfd58ea3e394412c6a5ce68a815edeac9a49210d9ba91095fbd816a36b8
Documento generado en 06/04/2021 03:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
abogado@jorgeluisquinterogomez.com;
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –
UGPP–

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio de mandamiento de pago y al efecto se resuelve INADMITIR la demanda y conceder a la parte ejecutante el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-, a fin de que subsane lo siguiente:

- Allegar en forma íntegra el poder, debido a que el aportado y que sirvió de fundamento en el proceso declarativo base de la ejecución se encuentra incompleto, pues no logra observarse la nota de presentación personal (C01, A01). En su defecto, aportar nuevo poder para el proceso ejecutivo con nota de presentación personal o mediante mensaje de datos, según lo previsto y de acuerdo con las exigencias establecidas en los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5º del Decreto Ley 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que el expediente base de la ejecución, nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2015-00098-00, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Santander, allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.
- Especificar el valor que se ha recibido por concepto de pago con motivo de la providencia judicial.
- Frente al monto solicitado de \$12.772.262, bajo concepto de diferencias dejadas de recibir por retroactivo e indexación, especificar cuáles fueron los rubros exactos que llevaron al menor valor (v.g. Ingreso base liquidación, cuantía de la pensión, calculo del retroactivo, calculo de la indexación, fechas tomadas, etc.), o en su defecto, indicar la imposibilidad de determinarlo.
- Frente al monto solicitado por \$69.509.149, por concepto de aportes a pensión de factores de salarios no efectuados, precisar si obedece a una errónea liquidación o ausencia del derecho.
- Señalar la dirección de notificaciones y el canal digital de la accionante.

RADICADO: 680013333011-2021-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-

Finalmente, se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45af3667eb70861969cfa932c49ccd38d8ab2b9902e5f029d99647647d29119f

Documento generado en 06/04/2021 03:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00057** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado, el 19 de marzo de 2021, frente a la petición presentada, el 18 de
diciembre de 2020, mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento de la pensión
de vejez por aportes (C01, A01, Fl. 21-26).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento, razón por la cual, así se declarará y remitirá a la autoridad judicial competente.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad del acto administrativo ficto configurado, el 19 de marzo de 2021, mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes, en su condición de docente vinculado al Instituto Agrícola La India, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander (C01, A01, Fl. 41).

Sobre la competencia territorial el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

{...}”

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PCSJA29.11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, asignó el municipio de Landázuri al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Gil – reparto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En el evento de que las anteriores consideraciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, el despacho dispone entablar conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 158 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Entablar conflicto de competencia, en el evento de que las argumentaciones de la parte motiva no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil – reparto.

RADICADO: 680013333011-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil – reparto, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d427751d2b639d50ad49d6f9b555e7e6672a61d96203dfcce0117fcf2f214fc**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00058 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano, en el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Transversal 154 No.157-65(P.H. ALTOS DEL VALLE del municipio de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Transversal 154 No.157-65(P.H. ALTOS DEL VALLE) de Floridablanca, para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) Informe si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, esto es, en donde se persiga la realización de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Transversal 154 No.157-65 (P.H. ALTOS DEL VALLE) del municipio de Floridablanca, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la misma edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. Para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cc1182a538a6e9f68c1932c51d9ca88349ff44b5238282777d9664a45aa32**
Documento generado en 06/04/2021 03:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00005 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2021 QUE CONFIRMO LA CONSULTA.	07/04/2021		
68001 33 33 010 2018 00425 00	Ejecutivo	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto admite incidente CONTRA ALBERTO BUITRAGO CARRILLO REPRESENTANTE DE DAVIVIENDA Y DIOFANOR BAYONA ORTIZ GERENTE DE ZONA, SE CONCEDE 5 DIAS PARA EJERCER CONTRADICCION Y DEFENSA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO	07/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULMA YANETH PACHON CALVO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	07/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FORERO ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Reposición REPONE EL AUTO CALENDADO EL 24 DE FEBRERO DE 2021 , SE PRECISA QUE EL APODERADO SI PRESENTO OPOSICION A LAS EXCEPCIONES TENGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS, SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 am, en lo demas SE MANTIENE LA DECISION.	07/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	07/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00213 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RECONOCE PERSONERIA AL DRA BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO APODERADA FOMAG	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LOS BANCOS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CONCEDER 5 DIAS A LAS ENTIDADES PARA LA RECEPCION DEL OFICIO	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00014 00	Acción de Tutela	GERMAN GARCIA SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021 Y CONCEDER AMPARO DE POBREZA A JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL ACTOR POR 5 DIAS A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00040 00	Reparación Directa	LEIDI ALEJANDRA TRIANA ARIAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00055 00	Ejecutivo	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ	UGPP	Auto inadmite demanda	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL REPARTO	07/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00058 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES INFORME SI SE TRAMITA PROCESO O SE HA EMITIDO FALLO SIMILARES	07/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO